



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO N° 099 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CESE Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias

CONSIDERANDO

Que el doctor RODOLFO DIAZ DIAZ, en calidad de Alcalde Municipal de Morales – Bolívar, presentó oficio ante esta CAR colocando en conocimiento de esta entidad mediante radicado CSB No. 2021 del 10 de noviembre de 2017, la construcción de un dique en el “Caño Ratoncito” con el que se bloquea el caudal del mismo, que presuntamente fue construido por el señor LUIS DANIEL TORRES, toda vez que el predio en el que se realizaron los trabajos es de propiedad del señor Torres.

Que mediante Auto No. 093 del 07 de marzo del 2018, se ordenó realizar visita ocular con el fin de verificar los presuntos daños Ambientales.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No. 362 del 2017 mediante, el cual establece:

“CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- Se requiere urgente que el responsable de la construcción de este Jarillón realice la demolición de esta obra y restaure el cauce del caño natural caño Ratoncito en el Municipio de Morales - Bolívar.
- Se requiere apertura de investigación administrativa y sancionatoria en contra del señor Luis Daniel Torres, teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 y demás normas vigentes por daños ambientales ocasionados debido a la construcción del dique carretable en el caño Ratoncito, lo cual esta generando un riesgo ecosistémico, a causa de la interrupción de la dinámica hídrica, lo que no permite la entrada y salida de recursos hidrobiológicos (Fauna Ictiológica), que podría contribuir a la inseguridad alimentaria de las poblaciones aledañas a estos cuerpos hídricos, generando un impacto ambiental negativo en el Municipio de Morales – Bolívar.
- Se requiere por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, realizar visitas de control y seguimiento al sitio en referencia con el fin de constatar que se le este dando cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente. ”

Que mediante Auto No. 238 del 3 de junio de 2019, se inició Indagación Preliminar en contra del señor LUIS DANIEL TORRES, como presunto infractor de la normatividad ambiental con la construcción de un dique en el caño Ratoncito sin Autorización Ambiental correspondiente, en cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio externo No. 192 del 4 de junio del 2019, se requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos Seccional Aguachica – Cesar, información que permitiera constatar la identidad del dueño del predio, presuntamente el señor LUIS DANIEL TORRES, así como su plena identificación y dirección. No obstante, esta entidad respondió que revisados los índices actualizados de propietarios que se llevan en esa oficina, no se





El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

encontró que el señor LUIS DANIEL TORRES, figurara como propietario inscrito en ese círculo registral.

De la misma manera, mediante oficio externo No. 191 del 4 de junio de 2019, se solicitó a al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que informara si el predio denominado "Caño Hondo" ubicado en el sector de compuerta en el Municipio de Morales – Bolívar de propiedad del señor LUIS DANIEL TORRES, cuenta con el catastro nacional de propiedad inmueble; esta entidad respondió que con la información suministrada se identifica un predio en el municipio de Morales – Bolívar, identificado con la referencia Catastral 1347300-02-0000-0702-000, llamado el "EL CONSUELO", inscrito a nombre de: DANIEL SIDEDOR VELASQUEZ, portador de la cedula de ciudadanía No. 940.153. en cuanto a lo referente a la inscripción Catastral del señor LUIS DANIEL TORRES, manifestó que es necesario aportar nombre y apellidos completos, así como su numero de identificación, para poder llevar a cabo la respectiva verificación de su inscripción catastral.

Por lo anterior, en el caso sub-examine, se establece que no existen elementos materiales probatorios pertinentes ni conducentes, que permitan continuar con el procedimiento en razón a la imposibilidad de realizar la plena identificación del presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas Ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca debe ejercer la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones establece:

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que de conformidad con las diligencias que reposan dentro del expediente 2019-091, se evidencia que no se logró obtener la plena identificación del presunto responsable de las actividades adelantadas en el Municipio de Morales-Bolívar, en el sector conocido como "La Compuerta", que son constitutivas de presuntas infracciones





El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ambientales y donde se evidenció que se presenta un grave problema con la fauna acuática de la zona, como consecuencia de la obstrucción del flujo de agua.

Así mismo, es claro que han transcurrido más de seis meses desde que se inició la indagación preliminar ordenada en el Auto No. 238 del 3 de junio de 2019 sin que se hubiere individualizado al presunto infractor, venciéndose de esta manera el término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, no es factible iniciar trámite Administrativo Ambiental de carácter Sancionatorio como quiera que las actuaciones de investigación se ven frustradas ante la imposibilidad de obtener más información que permita continuar con el respectivo trámite durante los seis meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado Acto Administrativo. En tal sentido, se procederá a ordenar el archivo al expediente 2019-091, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Cese y archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada en contra de LUIS DANIEL TORRES mediante expediente 2019-091, de conformidad con la parte motiva del Presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp. 2019 – 091.

Proyectó: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB.

Revisó y Aprobó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General CSB

